

Delitos de odio y redes sociales: retos procesales (1)

Federico Bueno de Mata

Profesor Titular de Derecho Procesal, acreditado a Catedrático
Universidad de Salamanca

Diario La Ley, Nº 10180, Sección Tribuna, 29 de Noviembre de 2022, LA LEY

ÍNDICE

[Delitos de odio y redes sociales retos procesales](#)

[I. Internet, odio y proceso](#)

[II. Situación actual acerca del tratamiento jurídico de los delitos de odio en España](#)

[III. Identificando los desafíos en el tratamiento procesal de los delitos de odio desde una triple perspectiva: victimológica, investigativa y probática](#)

[IV. Conclusión](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 1.ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 18

LO 6/2022 de 12 Jul. (complementaria de la L 15/2022 de 12 Jul., integral para la igualdad de trato y la no discriminación, de modificación de la LO 10/1995 de 23 Nov., del Código Penal)

LO 13/2015 de 5 Oct. (modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica)

LO 10/1995 de 23 Nov. (Código Penal)

L 15/2022 de 12 Jul. (integral para la igualdad de trato y la no discriminación)

RD 14 Sep. 1882 (Ley de Enjuiciamiento Criminal)

LIBRO II. DEL SUMARIO

TÍTULO VIII. De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución

CAPÍTULO III. De la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica

Artículo 579. *De la correspondencia escrita o telegráfica.*

Comentarios

Resumen

En el presente artículo abordamos la situación de los delitos de odio en España y los retos que se plantean para tratar esta cuestión desde el derecho procesal. Concretamente se identifican los desafíos en el tratamiento procesal de los delitos de odio desde una triple perspectiva: victimológica, investigativa y probática. Cuestiones como la infradenuncia, los problemas de investigación tecnológica aparejados, así como el tratamiento de la prueba electrónica existente para probar este tipo de delitos en Internet serán expuestos en las siguientes líneas. Se parte así de una exposición de retos que suponen el inicio de un proyecto de investigación nacional que tiene por objetivo arrojar luz sobre los problemas planteados en las próximas anualidades.

Palabras clave

Odio, proceso, prueba, víctima, Internet.

I. Internet, odio y proceso

Podemos afirmar que la lucha contra el cibercrimen constituye uno de los principales retos que debemos afrontar desde la generación del conocimiento científico, a través de una investigación orientada desde las ciencias sociales y jurídicas.

Si dentro del cibercrimen ahondamos en el fenómeno de los delitos de odio, tan relevantes y presentes por desgracia en nuestra sociedad, nos encontramos ante un reto de investigación enmarcado dentro del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación del Ministerio de Ciencia e Innovación, de ahí que este trabajo suponga el planteamiento inicial o el punto de partida de una investigación conjunta que pretende dar resultados a lo largo de los próximos años por medio del proyecto de investigación «Tratamiento procesal de los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos».

Atendiendo a la evidente utilización de las TIC por parte de los delincuentes para la comisión de delitos de odio a través de Internet, podemos afirmar que este tema cobra una importancia clara en los tiempos que corren, marcados por un crecimiento de la intolerancia palpable y amplificada a través de las redes sociales (2) . Los delitos de odio en Internet se consideran una modalidad de ciberdelincuencia, criminalidad que compromete la ciberseguridad que se debe garantizar a la ciudadanía en el marco de una Internet abierta y universal; debiéndose proteger los derechos y libertades fundamentales en el espacio cibernético. Desde diferentes entidades nacionales y supraestatales se ha detectado como, para la consecución de la seguridad estatal, se debe atender a la minimización de diferentes modalidades delictivas, entre las que se encuentra este tipo de delincuencia que se comete a través de Internet. En este sentido, necesitamos avanzar hacia un proceso penal eficaz que consiga hacer frente a la criminalidad cibernética y que consiga lograr una sociedad más inclusiva a través de la erradicación de la lacra social que suponen los delitos de odio, culpables de hacer quebrar la convivencia pacífica en una sociedad tecnologizada.

II. Situación actual acerca del tratamiento jurídico de los delitos de odio en España

¿Están los operadores jurídicos preparados para dar una respuesta legal integral a los delitos de odio cometidos a través de las redes sociales en Internet? Las amenazas tecnológicas están presentes en la sociedad desde hace varias décadas y, sin embargo, continúan siendo un reto para las autoridades policiales y judiciales que deben actuar contra los delitos que se cometen en la red. Según el IX Informe de Cibercriminalidad en España de 2021, publicado concretamente en agosto del presente 2022 (3) . el cibercrimen ocupa ya cifras cercanas al 20% del total de delitos en nuestro país, frente al 4% que representaba hace unos 5 años. Además, de entre la totalidad de los hechos conocidos, quedan sin esclarecer el 87%. Si esta cifra la contextualizamos podríamos llegar a la conclusión de que este porcentaje es realmente mucho mayor y que se pone en duda de manera rotunda el cumplimiento del principio de legalidad en el ciberespacio.

Además, se constata una clara tendencia al alza de la cibercriminalidad en época de pandemia a través de datos que también ofrece el INCIBE-CERT (Instituto Nacional de Ciberseguridad), el cual gestionó un total de 109.126 incidentes de ciberseguridad en 2021, lo que supone un problema en expansión aunque también es cierto que a día de hoy contamos con más elementos para identificar e investigar este tipo de delitos por lo que puede que antes también se cometiera un número elevado, pero ahora disponemos de herramientas para que los mismos vean la luz y puedan ser perseguidos por las autoridades nacionales e internacionales competentes (4) .

Respecto a los delitos de odio en particular, nos encontramos en una sociedad que padece el recrudescimiento de diversas posturas extremas en distintos sectores, basadas en la intolerancia y en la discriminación a determinadas personas que se identifican con un grupo determinado o colectivos especialmente vulnerables (5) . Esta actitud lleva a que los delitos de odio hayan adquirido protagonismo a nivel judicial, social y político, llamando la atención de investigadores y operadores jurídicos, con el fin de tener herramientas eficaces para otorgarles un tratamiento procesal eficaz.

En los últimos años, desde el punto de vista penal, se han redoblado

Los delitos de odio cometidos a través de Internet y, en particular, mediante la utilización de redes sociales, se presentan como una amenaza emergente en la actualidad ante la que las herramientas procesales existentes deben adecuarse y adaptarse

esfuerzos en conceptualizar y encajar jurídicamente los delitos de odio en nuestro sistema judicial, pero el papel fundamental que están jugando las nuevas tecnologías en la comisión de este tipo de comportamientos, hacen que la respuesta penal no sea suficiente para frenar este tipo de comportamientos y debemos replantearnos qué debemos hacer desde otras áreas como el derecho procesal. Concretamente, los delitos de odio cometidos a través de Internet y, en particular, mediante la utilización de redes sociales, se presentan como una amenaza emergente en la actualidad ante la que las herramientas procesales existentes deben adecuarse y adaptarse para poder ofrecer una respuesta integral que incluya, desde el tratamiento idóneo de las personas afectadas durante todo el proceso de

victimización hasta la investigación tecnológica de la comisión de estos hechos en redes abiertas o cerradas y el posterior tratamiento probatorio de las evidencias obtenidas de naturaleza informática.

Internet y las redes sociales se han convertido en los medios tecnológicos más empleados para la comisión de este tipo de actos delictivos, siendo empleados en casi la mitad de estas acciones

Según el último informe (6) sobre la evolución de los delitos de odio en España, que incluye datos relativos al año 2021, se ha detectado como la utilización de las tecnologías para la comisión de este tipo de hechos delictivos se presenta como una amenaza en aumento, para la que los operadores jurídicos deben desarrollar herramientas óptimas y eficaces. A diferencia de lo que ocurre en el medio *offline*, la incidencia de los delitos de odio cometidos por motivo de la presencia de discapacidad, enfermedad, por la orientación sexual o identidad de género, por razón de sexo o género, por la pertenencia a una etnia y los actos racistas y xenófobos han aumentado en el año 2021 (7) ; registrándose amenazas, injurias, promoción e incitación

al odio, hostilidad, trato degradante, etc. De igual modo, en el informe previamente referenciado, se ha identificado como Internet y las redes sociales se han convertido en los medios tecnológicos más empleados para la comisión de este tipo de actos delictivos, siendo empleados en casi la mitad de estas acciones. En el 2021 llaman poderosamente la atención los cometidos en casos de antisemitismo o aporofobia, con un crecimiento del 200% en el último año, o el de discriminación generacional, con crecimiento anual del 400%.

Si acudimos a datos globales referente a los delitos de odios cometidos en Internet, existe un crecimiento en solo un año de un 22,75% desde el año 2020 al 2021. Datos que nos hacen reflexionar sobre que el aumento de este tipo de actos es imparable a través de las redes sociales. Estos datos reflejan la necesidad urgente de actuar, por parte de los operadores jurídicos en un espacio cibernético que posee características particulares, diferentes a las existentes en el medio físico *offline*, y que requiere la adecuación y transformación de la respuesta procesal tradicional.

En cuanto a los antecedentes propios de este tema en nuestro país y su conexión con la comisión de estos hechos en redes sociales, debemos partir de que España parte de la definición ofrecida por el Consejo Ministerial de la Organización para la Seguridad y la Cooperación Europea (OSCE), del delito de odio. El cual se entiende como: «toda infracción penal incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Este grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su "raza", real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar». (Decisión n.º 4/03 de la OSCE).

En este sentido, en noviembre de 2011, se aprueba por acuerdo del Consejo de Ministros, la «Estrategia Integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia», que contempla entre sus objetivos y acciones a desarrollar la «promoción de mecanismos de detección y protocolos de intervención en caso de incidentes o actitudes racistas, xenófobas o discriminatorias». Años más tarde y a tenor de avanzar en la consecución de estos objetivos, se crea la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio (a partir de ahora ONDOD), dependiente de la Dirección General de Coordinación y Estudios del Ministerio del Interior, mediante Instrucción núm. 1/2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad. A lo largo de estos últimos años, desde la ONDOD se ha trabajado incesantemente en avanzar en la lucha contra los delitos de odio. Por un lado, se han establecido relaciones internacionales con Organizaciones e Instituciones de ámbito público para coordinar estrategias en la

lucha contra esta tipología delictiva, situando a España en la vanguardia del ámbito de los Derechos Humanos.

En este mismo orden de cosas, cabe resaltar que la ONDOD se encuentra desarrollando acciones para mejorar la formación y asistencia policial, dotando a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FFCCS) de una mayor sensibilización para, a su vez, mejorar la protección a las víctimas o testigos de cualquier delito de odio, entendiéndose que la lucha de este fenómeno en Internet es una de sus principales prioridades debido a su expansión y sus características especiales. Hasta el momento, es loable el gran e incesante trabajo realizado por la ONDOD, a través de una serie de instrumentos accesibles a través de Internet en la web del Ministerio del Interior, entre los que se pueden destacar los siguientes:

- Plan de Acción de lucha contra los Delitos de Odio (8) : este plan, iniciado en 2019, otorgó un nuevo enfoque e impulso a la respuesta de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) ante los incidentes y delitos de odio. Para ello aborda cuatro ejes fundamentales: la formación de las FFCCSE, la prevención, la atención a las víctimas y las respuestas ante este tipo de delitos. Además, se desarrollan procedimientos específicos y herramientas digitales para contrarrestar el discurso de odio en las redes sociales.
- Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación (9) : el presente protocolo constituye un marco de referencia para abordar la actuación policial en materia de los delitos de odio y conductas discriminatorias, por lo cual, establece pautas generales de obligado cumplimiento para las FFCCSE.
- Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo (10) : folleto explicativo que indica de manera breve cómo actuar cuando las víctimas de delitos de odio son personas con discapacidad del desarrollo.
- Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio (11) : folleto explicativo sobre la definición de qué son los delitos de odio y cómo pueden denunciarse. Este documento pretende aclarar ciertos conceptos a la ciudadanía para una mejor comprensión y lucha contra esta problemática social.
- Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea (12) : es un instrumento elaborado en el marco del «Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGTBIfobia y otras formas de intolerancia».

Si bien los antecedentes son amplios, el recorrido histórico del tratamiento de los delitos de odio en nuestro país es muy corto, por lo que existe una necesidad real de que el derecho procesal aborde el tema como rama de cierre y garantías del ordenamiento jurídico.

Esta percepción de que es necesaria una mejora en el tratamiento procesal de los delitos de odio además es compartida por gran parte de la sociedad

Esta percepción de que es necesaria una mejora en el tratamiento procesal de los delitos de odio además es compartida por gran parte de la sociedad, pues según el Informe de la Encuesta sobre Delitos de Odio realizado por la ONDOD en 2021 (13) : el 49,88% de los encuestados estimó que las medidas adoptadas hasta el momento para luchar contra los delitos de odio son adecuadas, pero insuficientes. Además, el porcentaje de personas que entienden que no son en absoluto adecuadas es del 32,03% y el 14% no las conocía. Por otro lado, y en la medida en que la percepción social acerca de los delitos de odio es relevante, conviene destacar que la mayoría de las personas encuestadas entiende que estos actos han aumentado notablemente (59,73%) o ligeramente (19,22%).

III. Identificando los desafíos en el tratamiento procesal de los delitos de odio desde una triple perspectiva: victimológica, investigativa y probática

Dentro de este contexto, si nos centramos en los problemas procesales planteados por la comisión de delitos de odio en Internet, ¿Cuáles serían las necesidades prioritarias a tratar? Para contestar a este interrogante, debemos partir de que existen problemas a nivel de iniciación del procedimiento, de tratamiento victimológico, de investigación y de prueba, entre otros.

En este sentido, los delitos de odio, llevan aparejados el inconveniente de la «infradenuncia», algo que ha sido resaltado por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), y dónde en su último informe publicado a principios de julio de 2021 en su página web (14) , que lleva el título «Fomentar la denuncia de los

delitos de odio: el papel de las fuerzas del orden y otras autoridades», la ha situado en el 80-90% donde señala la necesidad de aflorar esta problemática, al objeto de intentar reducir la cifra de infradenuncia existente. Es por ello necesario y prioritario estudiar procesalmente este tema para poder avanzar soluciones desde nuestra ciencia jurídica.

Las medidas de investigación suponen una importante injerencia sobre los derechos fundamentales de las personas investigadas, por lo que su adopción no podrá ser arbitraria en todos los casos

De igual modo, la investigación de los delitos de odio que se cometen en el medio *online*, requerirán necesariamente hacer uso de herramientas tecnológicas de investigación que permitan la práctica de investigaciones en las diferentes plataformas y aplicaciones. En este sentido, es destacable la Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15163/2015), de modificación de la LECrim (LA LEY 1/1882), a través de las que se llevaría a cabo la incorporación de la previsión legal de las diligencias de investigación tecnológicas; destacando para la actuación en el ciberespacio el recurso a la interceptación de las comunicaciones telemáticas (15) , el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información y los registros

remotos sobre equipos informáticos. No obstante, debemos tener presente que nos encontramos ante medidas que suponen una importante injerencia sobre los derechos fundamentales de las personas investigadas, por lo que su adopción no podrá ser arbitraria en todos los casos, sino que las autoridades deberán justificar el cumplimiento de los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad para conseguir el auto motivado que habilite a su utilización en el marco de una investigación de estas características. De igual modo, es reseñable hacer referencia a que en algunos casos podremos encontrarnos con que los hechos han sido cometidos en el marco de canales abiertos de comunicación, por ejemplo, si atendemos a la red social *Twitter* (16) , ante las que podrían servir otras vías de investigación que utilizan las autoridades policiales y que están basadas en el ciberrastreo o ciberpatrullaje. Sin embargo, también podremos encontrarnos ante canales cerrados de comunicación ante cuya presencia deberemos recurrir a herramientas más complejas como puede ser el empleo del registro remoto.

Asimismo, será preceptivo considerar que las tecnologías disruptivas, como la inteligencia artificial, están siendo objeto de estudio para favorecer la actuación procesal en todas sus fases (17) , incluyendo su empleo en la actuación de las autoridades policiales, en el contexto de la fase de investigación y en el marco de una vista oral cuando tenga lugar la práctica de la actividad probatoria. Es necesario abordar el tratamiento de estas nuevas tecnologías en el ámbito procesal ya que su utilización por parte de los delincuentes es ya una realidad, por lo que tendremos que dar respuesta jurídica al uso de nuevas diligencias como son el cruce inteligente de datos (18) o los sistemas de valoración de riesgo o mapeo abiertos de datos apoyados por inteligencia artificial. El encaje procesal de estas medidas son aún una incógnita, puesto que se debe plantear la analogía de forma excepcional si las mismas quieren ser admitidas hoy en día, al no tener una respuesta exacta en nuestro ordenamiento jurídico y no salir, de momento, adelante la reforma propuesta de la LECrim (LA LEY 1/1882) en diciembre de 2020 en el que se abordaban estas cuestiones.

Si bien, la finalidad de toda diligencia tecnológica en el proceso penal es la de obtener pruebas electrónicas para poder imputar a los presuntos autores la comisión del hecho delictivo, muchos son los interrogantes que pueden plantearse aquí y que justifican plenamente nuestra propuesta. Sería necesario así plantearnos un procedimiento concreto para la obtención de pruebas electrónicas que de por sí son volátiles, con el fin de garantizar su inalterabilidad a través de una cadena de custodia. Además, cobra especial relevancia e interés ofrecer un tratamiento de la prueba de indicios en Internet, a través de evidencias centradas en redes abiertas e inteligencia artificial y saber qué tratamiento procesal debemos ofrecerles (19) .

De igual modo, una vez que la prueba electrónica es recabada, deberemos plantearnos un procedimiento *ad hoc*, dado que las leyes de enjuiciamiento nos remiten al procedimiento probatorio general, para poder aportar y proponer esta prueba; así como desde el punto de vista del operador jurídico, saber valorar los requisitos de admisibilidad concreto, más allá de los puramente tradicionales, para que la mismas puedan formar parte del proceso y sean practicadas. Todo este planteamiento en el procedimiento de pruebas electrónicas deberá ser conjugado con la práctica de la toma de declaración de la víctima por parte de los operadores jurídicos, una prueba personalísima que se escapa de lo informático y que debe contar con especialidades propias, atendiendo a las particularidades de los diferentes colectivos afectados y la especial protección que deben tener los operadores jurídicas para con estas

víctimas.

Por todo ello, se vuelve prioritario analizar las particularidades del tratamiento procesal vinculadas a los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos, con especial atención a las redes sociales; al tiempo que se consigan identificar las posibles lagunas existentes vinculadas al tratamiento procesal de los delitos de odio, desde el punto de vista del tratamiento a la víctima por parte de los distintos operadores jurídicos, la cobertura jurídica existente para su investigación tecnológica y el posterior procedimiento probatorio para la incorporación al proceso de las pruebas electrónicas obtenidas durante las pesquisas.

Esta triple visión que conforma el tratamiento procesal integral de este tipo de delitos plantea lagunas de base, que van desde las particularidades en la toma de declaración judicial de estas víctimas para las que aún no existe protocolo concreto; las dudas respecto hasta dónde puede llegar la investigación en canales abiertos y cerrados cuando en la misma se usan tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial, o no tener articulado un procedimiento probatorio específico para proponer, aportar o practicar pruebas electrónicas vinculadas a la comisión de estos hechos en la Red.

Si tuviéramos que desgranar de manera detallada estos desafíos vemos como debemos hacer frente a esta realidad desde una triple perspectiva victimológica, investigativa y probática, en el sentido a que a continuación exponemos

Desde la perspectiva victimológica, creemos necesario que es prioritario individualizar el tratamiento procesal de los delitos de odio cometidos en Internet frente a los cometidos en terreno físico, afrontando sus especialidades procesales al tratarse de un delito con gran componente transnacional en el que el principio de territorialidad se desdibuja en función del servidor donde radique el ataque. De igual modo la categorización delictual en función o no de su levedad pero también su potencial componente de difusión y el escenario virtual cerrado o abierto en el que se perpetra la acción, condiciona su tratamiento. Debe remarcar así que la dimensión transfronteriza de la incitación al odio y los delitos motivados por el odio es evidente y que Internet condiciona que los delitos motivados por el odio pueden desarrollarse a escala internacional y compartirse rápidamente en línea o que puedan ser cometidos por redes con miembros de varios países. Todo ello facilita que los grupos de odio amplíen su audiencia a países que se enfrentan a situaciones políticas o sociales similares. En este sentido, según la Comisión «la incitación al odio por motivos de características sexuales y las personas intersexuales en particular se han convertido cada vez más en el objetivo de la incitación al odio perpetrada por grupos que operan de forma transfronteriza (...) La dimensión transfronteriza de los delitos de odio está directamente relacionada con la dimensión transfronteriza del discurso del odio (20) . El odio viaja a través de las fronteras nacionales, dando lugar a una espiral de violencia. Al igual que en el caso de la incitación al odio, las ideologías que lo sustentan pueden desarrollarse a nivel internacional y compartirse rápidamente en línea (21) .»

De igual modo, sería prioritario analizar los posibles problemas vinculados a la denuncia de delitos de odio cometidos en la Red debido a que es necesario prestar especial atención al fenómeno de la infradenuncia y a los problemas vinculados a la autoría en Internet así como identificar los colectivos vulnerables amparados actualmente y proponiendo su posible ampliación hacia nuevos colectivos debido a que es un tema en constante evolución. Así, se ha podido contemplar con la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2022, de 12 de julio (LA LEY 15916/2022), complementaria de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (LA LEY 15917/2022), de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LA LEY 3996/1995), la cual incorpora varias modificaciones en el ordenamiento jurídico-penal. Todas ellas se refieren a la introducción del antigitanismo como elemento discriminatorio con relevancia penal, por lo que en el presente año tenemos ejemplos de que no estamos ante una tipología cerrada. Además, los propios informes de la Comisión Europea de Justicia parten de esta misma realidad abierta. Concretamente ya en diciembre del 2021 la Comisión presenta una iniciativa para ampliar la lista de «delitos de la UE» a la incitación al odio y los delitos motivados por el odio en el que los colectivos afectados no se encuentran cerrados (22) .

Si bien, la víctima del delito de odio en Internet plantea también particularidades la toma de declaración frente a las víctimas de otro tipo de delitos, por lo que la psicología del testimonio cobra aquí gran importancia (23) . Este campo se encuentra dentro del área de la psicología que investiga y analiza la calidad de los testimonios de los testigos y se fundamenta en los hallazgos de la psicología social y la psicología experimental. Entre sus aplicaciones destaca la valoración de la credibilidad de testigos y testimonios y el desarrollo de procedimientos de toma de declaración que maximicen la exactitud de los testigos. Por todo ello, podemos ver que la respuesta al tratamiento procesal de este

tipo de situaciones debe ser abordada necesariamente por equipos multidisciplinares, conformados al menos por juristas y psicólogos, mediante una metodología propia centrada en la psicología del testimonio (24) partiendo de los protocolos policiales ya publicados y promoviendo su posible mejora en atención a realidades victimológicas en constante evolución y su posterior adecuación a la toma de declaración judicial.

En cuanto a los retos en materia de investigación tecnológica, es prioritario analizar las particularidades existentes en la investigación policial de delitos de odio en internet en función del colectivo afectado y de los derechos fundamentales del investigado afectados. En este caso, partimos de que a finales de diciembre de 2015 España se situaba a la vanguardia legislativa gracias a la aprobación de la LO 13/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15163/2015), para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica (25) . Un texto que venía a suplir una serie de carencias legislativas que padecía nuestro ordenamiento jurídico con las que se encontraban la Policía Judicial a la hora de practicar determinadas diligencias de contenido tecnológico al contar únicamente con un único precepto legal, el art. 579 LECrim (LA LEY 1/1882), en el cual se trataban de subsumir a través de artículos destinados a regular las escuchas telefónicas y que no ofrecía una solución efectiva a la investigación de determinados delitos entre los que se encontraban, de manera preferente, aquellos cometidos a través de medios tecnológicos.

En este sentido, la reforma operada por la LO 13/2015 (LA LEY 15163/2015) (26) otorga una cobertura legal a distintas diligencias de investigación que sirven para investigar delitos y ciberdelitos de una manera garantista a través de cuatro bloques, los cuales son:

- La interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas;
- la captación y grabación de comunicaciones orales e imágenes mediante la utilización de dispositivos electrónicos;
- la utilización de dispositivos técnicos de seguimiento, localización y captación de imágenes;
- el registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información.

La temática estructurada en bloques hace que el texto sea un acierto pero que igualmente necesite un desarrollo posterior. Debemos apreciar esta técnica normativa amplia pensando en que la ley no quede desfasada por el desarrollo de futuras innovaciones tecnológicas. Así se ha optado por un encuadramiento sistemático dentro del Título VIII, del Libro II de la LECrim (LA LEY 1/1882), al relacionarlo así con las medidas de investigación limitativas de derechos del art. 18 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978).

Debemos plantearnos que esta ley se enmarca dentro de la conceptualización del uso de diligencias de investigación como medio para la obtención de pruebas electrónicas y más concretamente de datos digitalizados, cuestión que entronca directamente con la comisión de delitos de odio en Internet, ya que lo que se va a investigar en estos casos son realmente datos electrónicos mediante el rastreo de metadatos para atribuir la autoría. Eso quiere decir que el resultado de la aplicación siempre irá ligado a obtener datos que estén respaldados por el art. 18 CE (LA LEY 2500/1978), partiendo de la Circular 1/2013 de la Fiscalía General del Estado, de fecha 11 de enero, sobre pautas en relación con la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas (27) , la cual establecía que «no todos los datos digitalizados merecen la consideración de datos propios del contenido material del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones. Debe analizarse la funcionalidad de cada dato para ubicarlo bajo el manto protector del derecho a la intimidad (art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978)), del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones (art. 18.3 CE (LA LEY 2500/1978)) o del derecho a la protección de datos (art. 18.4 CE (LA LEY 2500/1978)), cada uno con su propio sustrato axiológico y, correlativamente, cada uno con una protección de intensidad variable». Cuestión esta que condicionaría la promulgación de futuras leyes, por lo que hacía pensar que la publicación de la LO 13/2015 (LA LEY 15163/2015) solo era el inicio de un desarrollo legislativo mucho más profundo y que relacionaría la casuística del dato que se quiere obtener con la diligencia propia que se usará para ello y que será el contexto legal en el que nos movamos para investigar delitos de odio cometidos en la Red. Si bien, dicho tratamiento también viene marcado por las matizaciones dadas por una serie de CFGE de marzo de 2019 en el que se actualiza el tratamiento práctico de estas medidas (28) .

Con todo ello, se vuelve prioritario identificar las particularidades para la

Cobra especial importancia el análisis de los sistemas de valoración de riesgo mediante tecnologías automatizadas y el uso de inteligencia artificial a través del monitorio de *big data* jurídico

investigación policial en la búsqueda y necesidad de autorización judicial para recabar datos electrónicos en redes abiertas a través de tecnologías disruptivas (29) . Cobra especial importancia el análisis de los sistemas de valoración de riesgo mediante tecnologías automatizadas y el uso de inteligencia artificial a través del monitorio de *big data* jurídico o principios de justicia orientada al dato.

Si bien estas cuestiones contaban con cobertura legal en el anteproyecto de LECRim de 2020, aún no tenemos normativa vigente al respecto, por lo que nos encontraríamos en un plano alegal. Así, el art. 485 de este Anteproyecto

hace referencia a los instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia, en el que se indicaba lo siguiente «1. Los instrumentos de valoración del riesgo de violencia o reincidencia deberán incluir todos los parámetros estadísticos que permitan evaluar tanto su fiabilidad como su capacidad predictiva. 2. Dichos instrumentos especificarán el tamaño de la población con la que se han construido, las variables utilizadas como factores de riesgo, los criterios de medición empleados para ponderar dichos factores asignando puntuaciones, y el tiempo de validez de la predicción. También habrán de identificar los estudios de validación realizados». Esta cuestión podría aplicarse actualmente a programas informáticos como *HaterNet* (30) , presentado entre otros por Miguel Camacho Collado, que anteriormente trabajó en la ONDOD, y que impulsó en este permite una herramienta capaz de identificar y clasificar el discurso de odio en *Twitter*, así como monitorear y analizar tendencias de odio y otros sentimientos negativos. El sistema permite detectar desencadenantes de olas de odio, especialmente contra grupos minoritarios y personas pertenecientes a estos grupos y se planteaba como mecanismo de ciberpatrullaje (31) en un plano alegal a utilizarse en espacios virtuales abiertos como *Twitter*. Así, el primer *paper* en el que se presenta la herramienta indica que *HaterNet* ya está en uso como observatorio de fenómenos para eventos y días significativos, como el Día Internacional de la Mujer, el desfile del orgullo gay o los partidos de fútbol».

Concretamente, el sistema inteligente monitorea la red por medio de una base de datos públicos sobre el discurso de odio en español que consta de 6000 *tweets* etiquetados por expertos, al tiempo que compara varios enfoques de clasificación basados en diferentes estrategias de representación de documentos y modelos de clasificación de texto. Se establece así una especie de red neuronal que se nutre de palabras, pero también de *emojis* e incluso de *tokens* de expresión.

Si bien, el planteamiento del anteproyecto de LECRim lleva a este tipo de investigaciones a otra esfera centrada en el cruce automatizado o inteligente de datos, en su art. 516 se indica la necesidad de autorización judicial previa para llevar a cabo técnicas que acaben construyendo perfiles criminales concretos, incluso en espacios abiertos o para cruzar información entre datos públicos y privados (32) . Sin duda, uno de los principales retos a tratar en un futuro próximo, en atención a la Propuesta de Reglamento de 21 de abril de 2021, por la que se establecen normas armonizadas sobre la inteligencia artificial en la Unión, cuestión que también afectará irremediabilmente en un futuro próximo a las investigaciones tecnológicas en la era postcovid., y por ende, a los procesos penales donde se utilicen datos electrónicos como son los que servirán para investigar y enjuiciar delitos de odio cometidos en redes sociales. Esta propuesta se enmarca a su vez en el Reglamento 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital; la puerta de entrada hacia la antesala a una regulación mucho más sólida en materia de inteligencia artificial con relación al tratamiento de datos personales electrónicos que España debe aplicar.

Por todo ello, se vuelve prioritario *como* reto identificar las particularidades para la investigación policial y de parte en la búsqueda y necesidad de autorización judicial para recabar datos electrónicos en redes cerradas de comunicación, prestando especial atención a los contenidos vertidos en redes sociales personales o blogs y las particularidades procesales y las opciones de perfilado criminal que ello conlleva. Podemos concluir que nos encontramos inmersos en una cuarta revolución industrial marcada por tecnologías que implementan funcionalidades de *Big Data* e Inteligencia Artificial y nuestros instrumentos de investigación deben tener un sustento legal que les ayude a conseguir su objetivo: obtener una prueba electrónica basada generalmente en datos, que sea judicialmente válida.

Es en este último plano en el que se concentran también grandes objetivos a tener en cuenta, puesto que el tratamiento procesal penal de la prueba electrónica presenta grandes desafíos en general, y respecto a los delitos de

odio en Internet en particular.

Resultará preceptivo detenernos en el estudio de la resolución judicial habilitante de la medida, pues de ella dependerá la forma en la que se despliega en la práctica la diligencia de investigación y cuáles serán los límites para que la prueba electrónica obtenida cumpla con todas las garantías procesales necesarias para ser un material probatorio válido en juicio en el que se trata la comisión de un delito de odio en redes sociales. Así, la resolución judicial se configura como la piedra angular de la investigación, pues de su contenido y forma dependerá el respeto o la vulneración de los derechos fundamentales de los investigados y por ende el valor probatorio de la prueba electrónica conseguida.

No deberemos perder de vista el carácter trasnacional del delito, lo que redundará también en una serie de problemas para la obtención y conservación de pruebas electrónicas trasnacionales en procesos penales

No deberemos perder de vista el carácter trasnacional del delito, lo que redundará también en una serie de problemas para la obtención y conservación de pruebas electrónicas trasnacionales en procesos penales. En dicho sentido, el 17 de abril de 2018, la Comisión presentó propuestas para facilitar la recogida y admisibilidad en el proceso penal de la prueba electrónica (33), consistente en un nuevo Reglamento sobre la Orden Europea de Obtención (*European Production Order*) y sobre la Orden Europea de Conservación (*European Preservation Order*) (34), además de un conjunto de garantías procesales que deben respetarse durante la emisión y ejecución de ambos instrumentos inspirados en el principio de reconocimiento mutuo.

A pesar de estas interesantes propuestas, han pasado cuatro años desde aquellas propuestas y la cuestión no ha acabado de cuajar, legislativamente hablando. Concretamente, el tema queda paralizado hasta abril de 2022, cuando el Consejo de la UE emite un comunicado en el que se autoriza a todos los Estados Miembros a firmar el segundo Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa (35) (Convenio de Budapest), destinado a mejorar el acceso transfronterizo a pruebas electrónicas para su utilización en procesos penales. Debemos partir del alcance mundial del protocolo, puesto que al estar anudado al Convenio de Budapest, el mismo sería aplicable a 66 países y a 26 Estados Miembros, por lo que prácticamente estaríamos ante una norma que afectaría al tráfico de datos de todo el globo terráqueo y que desdibujaría el principio de exclusividad jurisdiccional inherente a cada país. En definitiva, esto servirá para lograr una cooperación directa entre Estados y los proveedores de comunicación para que puedan compartir datos a través de herramientas procesales internacionales, entroncará directamente para el tratamiento procesal de los delitos de odio que sean cometidos desde servidores extranjeros. Aun así, pensamos que antes de activar cualquier mecanismo de cooperación es necesario afrontar por parte de la UE qué se entiende realmente por prueba electrónica, observando no solo su parte puramente electrónica sino aglutinando al mismo modo un mecanismo para su aportación efectiva y eficiente al proceso a través de sistemas de gestión procesal informatizada o canales interoperables a nivel europeo.

Nos encontramos ante el reto de abordar todo un procedimiento probatorio de la prueba electrónica obtenida de delitos de odio cometidos en Internet, lo que a su vez conllevará la elaboración de propuestas concretas tendentes a la configuración de un protocolo o guía de buenas prácticas para la ejecución de diligencias de investigación tecnológica y obtención de evidencias digitales de delitos de odio en Internet, en pro de las garantías procesales del investigado y por ende, a la configuración de un protocolo o guía para la proposición, aportación y práctica de pruebas electrónicas de delitos de odio en Internet.

IV. Conclusión

Estamos ante un tema que necesita un tratamiento jurídico urgente. En este sentido, esperamos contribuir a la ciencia jurídica en los próximos años desde el proyecto nacional I+D+i «Tratamiento procesal de los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos», concedido por el Ministerio de Ciencia. En los próximos años afrontaremos los objetivos que han sido planteados a lo largo del presente artículo, esperando que los resultados supongan un avance en un terreno aún plagado de sombras y lagunas.

No es una tarea sencilla debido a muchos de los problemas aparejados a esta situación, como son: la brecha formativa en tecnología y odio, las dificultades en la investigación tecnológica o la obsolescencia normativa, entre otras... es por estas razones por lo que nos referimos a ellos como «retos procesales». Así, si acudimos a la acepción quinta dada por la RAE para la palabra «reto», podemos observar cómo el mismo se define como «objetivo o empeño

difícil de llevar a cabo, y que constituye por ello un estímulo y un desafío para quien lo afronta». Ante la realidad planteada, y con el estímulo intelectual que ello supone, es perentorio afrontar estos desafíos desde la óptica del derecho procesal.

- (1) Esta publicación es parte del proyecto nacional de I+D+i «Tratamiento procesal de los delitos de odio cometidos a través de medios tecnológicos», ref. PID2021-128339OA-I00, perteneciente a la convocatoria sobre «Proyectos de generación de conocimiento» en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023; financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por FEDER: Una manera de hacer Europa. IP. BUENO DE MATA.F.
- (2) Vid.. TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los delitos de odio en las redes sociales», *IDP: Revista de internet, Derecho y Política*, vol. 27, 2018, pp.17-29.
- (3) Vid.. Informe de Cibercriminalidad en España del año 2021, publicado en agosto de 2022; Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/prensa/balances-e-informes/2021/Informe-Cibercriminalidad-2021.pdf> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2022).
- (4) GÓMEZ MARTÍN, V., «Odio en la red. Una revisión crítica de la reciente jurisprudencia sobre ciberterrorismo y ciberodio», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 20, 2018, pp. 411-449.
- (5) REIFARTH MUÑOZ, W., «Discriminación múltiple y colectivos especialmente vulnerables» en *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables. Aspectos interdisciplinarios* (Dir. BUJOSA VADELL, L; DEL POZO PÉREZ, M), Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 117-139.
- (6) Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España, 2021. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/delitos-de-odio/estadisticas/INFORME-EVOLUCION-DELITOS-DE-ODIO-VDEF.pdf> (Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2022).
- (7) En 2019 se cometieron un total de 204 casos de delitos de odio a través de Internet y Redes Sociales. En 2020 se ha producido una ligera incidencia (189 casos) lo que supone una variación de -7.4%. Sin embargo, los delitos cometidos por motivos de ideología, xenofobia/racismo y orientación sexual e identidad de género presentan una mayor incidencia en 2020 con un total de 147 casos registrados. Por otra parte, las injurias, amenazas y promoción e incitación pública al odio, son los que más se repiten. El 45% de estos hechos se cometen a través de internet, seguido de un 22% a través de redes sociales y un 14.3% por medio de la telefonía y comunicaciones. Esta tendencia al crecimiento se sigue reflejando en el informe actual del año 2021.
- (8) Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio, 2019. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/plan+de+accion+delitos+de+odio/d054f47a-70f3-4748-986b-264a93187521> (Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2022).
- (9) Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad para los Delitos de Odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación. Edición revisada 2020. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/3479677/PROTOCOLO+DE+ACTUACI%C3%93N+DE+LAS+FUERZAS+Y+CUERPOS+DE+SEGURIDAD+PARA+LOS+DELITOS+DE+ODIO+Y+CONDUCTAS+QUE+VULNERAN+LAS+NORMAS+LEGALES+SOBRE+DISCRIMINACI%C3%93N/828725e0-ae87-450e-a1c0-fd8f7dccc246> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2022).
- (10) Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo, 2021. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+actuaci%C3%B3n+con+v%C3%ADctimas+de+delitos+de+odio+con+discapacidad+del+desarrollo.pdf> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2022).
- (11) Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio, 2021. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/Gu%C3%ADa+de+buenas+pr%C3%A1cticas+para+la+denuncia+de+los+delitos+de+odio/2d12748e-f9a8-43b6-a4bc-27b61d468f78> (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2022).
- (12) Protocolo para combatir el discurso de odio ilegal en línea, 2021. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documents/642012/0/protocolo-discurso-odio/357cb9d2-e254-4303-a9bb-18b0027e4a42> (Fecha de consulta: 1 de noviembre de 2022).
- (13) Informe de la encuesta sobre delitos de odio. Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio, junio de 2021. Ministerio del Interior. Gobierno de España. Disponible en: http://www.interior.gob.es/documents/642012/13622471/Informe+de+la+encuesta+sobre+delitos+de+odio_2021.pdf/0e6ffacb-195e-4b7b-924e-bf0b9c4589b5 (Fecha de consulta: 16 de noviembre de 2022).
- (14) Vid.. <https://fra.europa.eu/en/publication/2021/encouraging-hate-crime-reporting> (Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2022)
- (15) Vid.. GONZÁLEZ MONJE, A., *Cooperación jurídica internacional en materia penal e intervención de comunicaciones como técnica especial de investigación*, Comares, Granada, 2017.
- (16) MIRÓ LLINARES, F., *Cometer delitos en 140 caracteres. El derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet*, Marcial Pons, Barcelona, España, 2018.
- (17) MARTÍN DIZ, F., «Inteligencia artificial y derecho procesal. Luces, sombras y cábalas en clave de derechos fundamentales» en *Nuevos postulados de la*

- (18) BUENO DE MATA, F., «Macrodatos, inteligencia artificial y proceso: luces y sombras», *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 51, 2019.
- (19) Vid. COLOMER HERNÁNDEZ, I., «Control y límites en el uso de la información y los datos personales por parte de la Inteligencia Artificial en los procesos penales» en *Justicia algorítmica y neuroderecho: una mirada multidisciplinar* (Dir. BARONA VILAR, S), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 287-307.
- (20) Vid. ROLLNERT LIERN, G., «Redes sociales y discurso de odio: perspectiva internacional», *IDP: revista de Internet, Derecho y política*, núm. 31, 2020; MIRÓ LLINARES, F.; GÓMEZ BELLVÍS, A. B., «Freedom of expression in social media and criminalization of hate speech in Spain. Evolution, impact and empirical analysis of normative compliance and self-censorship», *Spanish Journal of Legislative Studies*, núm. 1, 2019; GARCÍA RODRÍGUEZ, J., «El discurso de la discriminación y los delitos de odio» en *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías* (Dir. PÉREZ ÁLVAREZ, F), Ediciones Universidad de Salamanca, España, 2016, pp. 659-672.
- (21) Vid. https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/1_1_178542_comm_eu_crimes_en.pdf (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2022). Doctrinalmente, sobre esta materia: GORJÓN BARRANCO, M. C., *Ciberterrorismo y delito de odio motivado por ideología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- (22) A escala de la UE, ya existe una normativa de respuesta común firme a la incitación al odio y los delitos de odio racistas y xenófobos gracias a la Decisión marco del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal. Vid. https://ec.europa.eu/info/files/communication-extending-eu-crimes-hate-speech-and-hate-crime_en (Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2022). Esta iniciativa apoyará el Plan de Acción de la UE Antirracismo para 2020-2025 y la Estrategia de lucha contra el antisemitismo y fomento de la vida judía en la UE, así como la Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025.
- (23) GONZÁLEZ PULIDO, I., «Tendencias en la investigación conjunta de la ciberdelincuencia organizada transnacional. Inteligencia y ciberinteligencia» en *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento* (Dir. BUENO DE MATA, F), Atelier, Barcelona, 2019, pp. 173-184.
- (24) Para crear procedimientos de toma de declaración se estudia el tipo de interrogatorio denominado «recuperación narrativa, recuperación interrogativa» de entrevista como la entrevista cognitiva, los sistemas de reconocimiento de caras o el rol y actitudes del interrogador y su influencia sobre la declaración.
- (25) La regulación mediante Ley Orgánica es la única que cabe y tiene sentido al hablar de medidas de investigación tecnológica limitativas de derechos fundamentales. Así, se viene a colmar el uso de leyes ordinarias utilizadas para otorgar validez a las interceptaciones de comunicaciones planteadas en el pasado y la aplicación de jurisprudencia de altos tribunales que se fueron utilizando durante más de tres décadas para colmar diversos vacíos legales. El Preámbulo deja así claro que existe una voluntad legislativa clara de la incorporación expresa de todas estas diligencias de investigación por indicación de diversos textos internacionales.
- En este sentido, Vid. LÓPEZ-BARAJAS PÉREA, I., «Eficacia probatoria de las medidas de investigación tecnológica del delito» en *Derecho probatorio y otros estudios procesales* (Coord. ASENCIO MELLADO, J.M; ROSELL CORBELLE, A), Ediciones Jurídicas Castillo de Luna, España, 2020, pp. 1029-1056; LÓPEZ MUÑOZ, J., *Cibercriminalidad e investigación tecnológica*, Dykinson, Madrid, 2020; ARIZA COLMENAREJO, M.J., «Especialización y justificación policial ante el juez de las diligencias de investigación en el ámbito de la ciberdelincuencia», *FODERTICS II: hacia una justicia 2.0, Ratio legis*, Salamanca, 2014, págs. 95-105.
- (26) CALAZA LÓPEZ, S., «La investigación tecnológica en el proceso penal español a la vanguardia europea» en *Estudios procesales sobre el espacio europeo de justicia penal* (Dir. LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M; MAPELLI CAFFARENA, B), Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2021, pp.171-191.; DÍAZ MARTÍNEZ, M. L.; LÓPEZ-BARAJAS PÉREA, I., *La nueva reforma Procesal Penal. Derechos Fundamentales e Innovaciones Tecnológicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- (27) Vid. El texto completo de esta Circular se encuentra disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2014/FISCALIA_SITE/recursos/cir_inst_cons/circular_1_2013.pdf (Fecha de consulta: 4 de noviembre de 2022).
- (28) Las CFGE son las siguientes:
- Circular 1/2019, de 6 de marzo, sobre disposiciones comunes y medidas de aseguramiento de las diligencias de investigación tecnológica en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882).
 - Circular 2/2019, de 6 de marzo, sobre interceptación de comunicaciones telefónicas y telemáticas.
 - Circular 3/2019, de 6 de marzo, sobre captación y grabación de comunicaciones orales mediante la utilización de dispositivos electrónicos.
 - Circular 4/2019, de 6 de marzo, sobre utilización de dispositivos técnicos de captación de la imagen, de seguimiento y de localización.
 - Circular 5/2019, de 6 de marzo, sobre registro de dispositivos y equipos informáticos.
- (29) ESPARZA LEIBAR, I., «Estado de Derecho y proceso penal. Nuevas exigencias derivadas de los avances tecnológicos, con especial incidencia en la actividad de investigación» en *La instrucción del crimen: algunos problemas procesales* (Dir. GÓMEZ COLOMER, J.L.), Editorial Jurídica Sepín, Madrid, 2020, pp.55-68.
- (30) PEREIRA-KOHATSU, J.C., QUIJANO-SÁNCHEZ, L.,*, LIBERATORE, F., CAMACHO COLLADOS, M., «Detecting and Monitoring Hate Speech in Twitter», *Sensors* 2019, 19, 4654; doi:10.3390/s19214654
- (31) ZARAGOZA TEJADA, J.I., «Ciberpatrullaje e investigación tecnológica en la red. Una aproximación a la inteligencia artificial desde el punto de vista de la investigación y represión de hechos ilícitos» en *Cibercrimen III: Inteligencia artificial, automatización, algoritmos y predicciones en el derecho penal y procesal penal* (Dir. DUPUY DE REPETTO, D.S.; GUSTAVO CORVALÁN, J), Euros Editores S.R.L, Uruguay, 2020, pp. 209-240.
- (32) Artículo 516. Cruce automatizado o inteligente de datos. 1.A instancia del Ministerio Fiscal, el Juez de Garantías podrá autorizar la utilización de sistemas automatizados o inteligentes de tratamiento de datos para cruzar e interrelacionar la información disponible sobre la persona investigada con otros datos obrantes en otras bases de titularidad pública o privada, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) que existan indicios basados

en datos objetivos sobre la participación del investigado en los hechos objeto de investigación; b) que, en base a la naturaleza y características del hecho, resulte necesaria la práctica de la diligencia para esclarecer la responsabilidad del investigado en el mismo; y c) que el hecho investigado sea constitutivo de un delito castigado con una pena igual o superior a los tres años de prisión. 2. El acceso a las bases de datos con las que se realice el cruce o interrelación se regirá por lo dispuesto en el artículo anterior. 3. En todo caso, cuando la práctica de esta diligencia dé lugar al tratamiento de datos cuya cesión o uso esté sometido a autorización judicial, esta deberá recabarse con carácter previo a su realización

(33) Vid.. http://europa.eu/rapid/press-release_IP-18-3343_es.htm (Fecha de consulta: 4 de junio de 2019).

(34) BUENO DE MATA, F., «Análisis crítico de las futuras órdenes europeas en materia de prueba electrónica», *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*, Atelier, Barcelona, 2019, págs. 319-329.

(35) <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14898-2021-INIT/es/pdf> (Fecha de consulta: 28 de agosto de 2022).
